



RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE LOS FACULTATIVOS Y RESTO DE PERSONAL QUE REALICE GUARDIAS DE PRESENCIA FISICA EN LAS INSTITUCIONES SANITARIAS ADSCRITAS AL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

La normativa aplicable al descanso que corresponde a los profesionales del Servicio Madrileño de Salud, que realizan jornadas complementarias ya sean guardias médicas de presencia físicas, de supervisoras, o de otros colectivos se encuentra recogida fundamentalmente en los artículos 51, 52, 54 y 58 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud; estableciendo el artículo 51 la jornada y el descanso diarios; el artículo 52 regula el “Descanso Semanal”; y el artículo 54 el “Régimen de descansos alternativos.

El artículo 52.1 del Estatuto Marco en relación con el artículo 51.2 de la misma Ley, recogen conjuntamente el descanso de 36 horas semanales, sin contemplar las situaciones derivadas de la realización de jornada complementaria (guardias) que tienen su propia regulación y retribución específica.

Por otra parte, el artículo 58 del Estatuto Marco establece, en cuanto a los periodos de descanso, que “tanto el periodo diario como semanal y, en su caso, los descansos alternativos, no tendrán el carácter ni la consideración de trabajo efectivo, ni podrán ser, en ningún caso, tomados en consideración para el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo.”

La Directiva 2000/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, modifica la Directiva 93/104/CE, del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva, actualmente sustituida por la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

El artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que abroga lo dispuesto en la Directiva 2000/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se modifica la Directiva 93/104/CE, del Consejo, prevé, para las actividades caracterizadas por la necesidad de garantizar la continuidad del servicio o de la producción, en particular cuando se trate de servicios relativos a la recepción, tratamiento y/o asistencia médica prestados por hospitales o centros similares, instituciones residenciales y prisiones, el establecimiento de excepciones al descanso mínimo semanal previsto en el artículo 5 de la Directiva, mediante procedimientos legales, esto es, por Ley, siempre que se compense con periodos equivalentes de descanso.



En el ámbito del Servicio Madrileño de Salud, el artículo 13.1 de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica, regula, en cuanto al cumplimiento de la jornada efectiva de trabajo, que los profesionales del Servicio Madrileño de Salud que realicen guardias descansarán las 24 horas siguientes al día de la guardia. El personal que realice guardias los viernes y día anterior a festivo, descansará, en todo caso, el sábado o el festivo inmediatamente posterior, sin que pueda admitirse que dicho descanso se traslade a días posteriores al festivo. Por tanto el cumplimiento del descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas afecta únicamente a la guardia del sábado.

Por otra parte, las sentencias del Tribunal Supremo 1351/2019 Y 1354/2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 10 de octubre de 2019, reconocen “el derecho a disfrutar de un descanso ininterrumpido semanal de 36 horas en un período de referencia de 14 días, lo que supone bien 36 horas semanales de descanso ininterrumpido, o 72 horas de descanso ininterrumpido en un período de 14 días para el caso de que por razones del servicio no se haya disfrutado del descanso de 36 horas semanales anteriormente señalado. La sentencia de 11/02/2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del recurso nº 379/2002, si bien en aplicación de distinta normativa, estableció para los trabajadores en régimen estatutario, que el descanso semanal en día laborable no se considera trabajado a los efectos de contar la jornada ordinaria.

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección General en uso de las competencias que tiene atribuidas en el Decreto 308/2019, de 26 de noviembre (BOCM 28 -11-2019), por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

1. Ámbito de Aplicación

Las presentes Instrucciones son de aplicación al personal estatutario que presta servicios en las instituciones sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud y que realiza jornada complementaria de presencia física ya sea por guardias médicas, de supervisoras, o de cualquier otro colectivo que tenga planificada jornada complementaria.



2. Periodos mínimos de descansos de obligado cumplimiento.

- El periodo mínimo diario de descanso entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente tendrá una duración ininterrumpida de 12 horas.
- El periodo mínimo semanal de descanso ininterrumpido tendrá una duración media de 24 horas semanales, periodo que se incrementará con el mínimo diario de 12 horas, lo que supone 36 horas de descanso semanal.
- No obstante, se podrán establecer periodos de descansos alternativos de 72 horas de descanso ininterrumpido en un período de 14 días para el caso en el que por razones del servicio no se haya podido disfrutar del descanso de 36 horas semanales anteriormente señalado.

3. Consideración de los descansos

El periodo de descanso diario, semanal y, en su caso, los descansos alternativos, no tendrán el carácter ni la consideración de trabajo efectivo, ni en ningún caso tomados en consideración para el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo. Por tanto, el descanso semanal en día laborable no se considerará trabajado a los efectos de contar la jornada efectiva de trabajo ordinaria legalmente establecida, por lo que este personal deberá cumplir la jornada anual ordinaria legalmente establecida.

4. Planificación de la jornada complementaria (guardias)

- La planificación de las guardias deberá efectuarse por los distintos Servicios, teniendo en cuenta, tanto los efectivos como el número de guardias del mismo.
- La organización de la guardia debe efectuarse teniendo en cuenta la organización del Servicio. Por tanto, todos los cambios de guardias solicitados por los profesionales se podrán autorizar y en consecuencia realizar, siempre y cuando no se interfiera en la organización y en las necesidades asistenciales.
- Con el fin de garantizar el descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas, las gerencias planificarán el descanso de la guardia realizada en sábado por el personal facultativo, en el lunes siguiente y si ello no fuera posible por necesidades asistenciales, garantizarán el descanso alternativo ininterrumpido de 72 horas en un período de 14 días desde la realización de la guardia.



5. Control efectivo del cumplimiento de jornada ordinaria y complementaria

La dirección gerencia deberá implementar todas aquellas medidas tendentes a establecer en todos los centros sanitarios de su gerencia un sistema de control, que garantice el cumplimiento de la jornada anual ordinaria legalmente establecida, como el de la jornada complementaria (guardias) y el de los descansos obligatorios.

A estos efectos en la planificación de la jornada ordinaria y complementaria deberá tenerse en cuenta asimismo lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, en el que se establece que la duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo, correspondiente a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria, será de 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral.

LA DIRECTORA GENERAL

GERENCIAS DE ATENCIÓN HOSPITALARIA

